

RESOLUCIÓN RECTORAL No.

(000448)

22 MAR. 2012

"Por la cual se integra un Comité Electoral Transitorio y se establecen sus funciones"

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

La Resolución Superior No. 0003 de 15 de marzo de 2012 convocó la elección de los dos representantes de los profesores para conformar el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de puntaje (CIARP) de la Universidad del Atlántico para el periodo 2012 – 2014 y otorgó facultades a la Rectoría para que reglamentara este proceso.

La Resolución Rectoral No. 000438 de 20 de marzo de 2012, que reglamenta la Elección de los Representantes de los profesores para conformar el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Atlántico para el periodo 2012-2014, estableció que: **"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** *Las reclamaciones que ocurran dentro del proceso de escrutinio se presentarán por escrito en el acto y serán tramitadas por el Comité Electoral Transitorio, de conformidad con las disposiciones que se expidan para tal efecto mediante Resolución Rectoral."*

En virtud de lo anterior, se hace necesario integrar un Comité Electoral Transitorio y asignarle funciones con relación al proceso electoral convocado mediante la Resolución Superior No. 0003 de 15 de marzo de 2012.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Intégrese el Comité Electoral Transitorio que actuará durante las Elecciones, para escoger los representantes de los profesores al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Atlántico, para el periodo 2012-2014, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Superior No. 000003 de 15 de marzo de 2012 y Resolución Rectoral No. 000438 de 20 de marzo de 2012, señaladas en la parte motiva de la presente Resolución, el cual estará integrado por las siguientes personas:

HUGO CASTILLA DE LA PEÑA, Docente adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas.

NEIL TORRES LÓPEZ, Docente adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas.

RAFAEL LÓPEZ LOBELO, Docente adscrito a la Facultad de Química y Farmacia.

RICARDO CONSUEGRA CHARRIS, Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Universidad del Atlántico, con voz pero sin voto.

GASPAR HERNÁNDEZ CAAMAÑO, Secretario General, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Electoral Transitorio es el organismo encargado de resolver las reclamaciones que formulen los testigos electorales, los candidatos inscritos o sus apoderados.

Estas reclamaciones deberán sustentarse por escrito y presentarse en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, antes de que se cierre el Acta de Escrutinio General.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones, ordenará la corrección correspondiente, la cual quedará consignada en el acta respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el Comité Electoral no encuentra fundadas las reclamaciones, lo expresará así mediante escrito que se notificará inmediatamente en estrados, y contra el cual, el peticionario o interesado podrá reponer por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios, y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Todos los actos producidos durante el proceso electoral son de trámite, salvo el que declara la elección, que constituye el acto que pone fin al proceso y contra el cual se puede interponer solicitud de nulidad por cualquiera de los candidatos dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de proclamación, ante la Secretaría General.

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Electoral Transitorio podrá declarar nula la elección para escoger los representantes de los profesores al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Atlántico, en los siguientes casos:

1. Por daño físico en todas las copias de respaldo de la información previstas.
2. Por alteración a los archivos del aplicativo de voto electrónico, durante el proceso de elección.
3. Por cualquier otro daño que afecte el desempeño del aplicativo, causado en los sistemas informáticos de la Universidad.

Parágrafo: No podrá argumentarse como causal de nulidad, la baja participación electoral o las candidaturas (principal y suplente) únicas.

ARTÍCULO CUARTO: Es competencia exclusiva del Comité Electoral Transitorio, la declaratoria de nulidad de las Elecciones, para escoger los representantes de los profesores al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad del Atlántico.

Se podrá interponer, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la declaratoria de nulidad, recurso de reposición, o en forma directa o subsidiaria recurso de apelación ante la Rectoría.

ARTÍCULO QUINTO: Teniendo en cuenta que ante la ausencia de un estatuto electoral interno, las funciones asignadas al Comité Electoral son de naturaleza transitoria y especial, los vacíos que se presenten en el ejercicio de las mismas se suplirán con las normas electorales vigentes sobre la materia de que se trate.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

FREDDY DÍAZ MENDOZA
Rector (E)